

146a  
23

SEÑOR  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ANGEL HORACIO VELASQUEZ VELASQUEZ  
RADICADO: 20210004900  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., por lo tanto, elevo las siguientes:

#### PETICIONES

1. Solicito Señor Juez, REPONER el auto proferido por su despacho de fecha del 2 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico No. 88 del 6 de septiembre del presente año, mediante la cual esta judicatura RECHAZO LA DEMANDA.
2. De manera respetuosa pido al despacho Librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares para seguir con el trámite del presente proceso.

Lo anterior, lo fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 2 de agosto de 2021, se radicó la demanda ejecutiva al Juez promiscuo municipal de La Macarena (Reparto).
2. Mediante auto de fecha del 11 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico No. 76 del 13 de agosto de 2021, el juzgado inadmitió la demanda, concediendo el término de ley para subsanarla, esto es, 5 días hábiles.
3. El día 23 de agosto de 2021, se subsana la demanda adjuntando los documentos correspondientes.
4. A través del auto del 2 de septiembre de 2021, notificado por estado No 88 del mismo mes y año, el despacho rechaza la demanda por cuanto la misma según el despacho no fue subsanada.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que el juzgado yerra al determinar que la demanda no se subsana en el término legal, como a continuación paso a exponer:

En primer término, obsérvese que el auto que inadmitió la demanda tiene fecha del 11 de agosto de 2021 y que además fue notificado por estado No. 76 el día 13 de agosto de 2021.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. señala:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla fuera de texto).

Respecto al cómputo de términos, la ley ha establecido que cuando se otorgue en días, se entenderán hábiles, así lo establece el artículo 62 de la ley 4 de 1913, "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta entonces que el término del auto notificado, corre a partir del día siguiente hábil de su notificación, es decir que el término de 5 días inició a contar a partir del 17 de agosto de 2021 (considerando que el lunes 16 de agosto de 2021, fue festivo), teniendo así, el último día para presentar la subsanación de la demanda era el 23 de agosto de 2021 y observando esto, se cumplió con los términos establecidos, toda vez que la subsanación se hizo llegar al correo electrónico J01PRMLAMACARENA@cendoj.ramajudicial.gov.co en términos legales.

Así las cosas, no es cierto que la demanda no se haya subsanado en el término.

Por lo anterior, Señor Juez, de manera respetuosa, solicito acceder a mis peticiones de acuerdo a lo expuesto.

Adjunto: I) Correo electrónico enviado al juzgado, donde se evidencia que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término, es decir, el 10 de diciembre de 2020

Del señor Juez,

Cordialmente,



**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**  
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.  
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

09 2021  
09 SEP 2021

---

**RAD 2021-00049 SUBSANACION DEMANDA - ANGEL HORACIO VELASQUEZ VELASQUEZ  
CC 475822**

---

DORA LUCIA RIVEROS &lt;doraluciariverosmeta@gmail.com&gt;

23 de agosto de 2021, 14:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - La Macarena &lt;J01PRMLAMACARENA@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo doctores, **Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Macarena Meta**  
E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ANGEL HORACIO VELASQUEZ VELASQUEZ CC 475822**  
**RADICADO: 2021-00049**  
**ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA**

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, en mi condición de apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, presento subsanación de la demanda.

--  
Cordialmente,

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**  
C.C. No. 51.652.520 expedida en Bogotá.

T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

TEL:3173474085.

LM

---

**2 archivos adjuntos**

 **5. MEMORIAL DE SUBSANACION.pdf**  
127K

 **1.1 SUBSANACION DEMANDA.pdf**  
135K